

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ADECUA EL PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O INSCRITOS ANTE ESTE CONSEJO, ASÍ COMO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2021.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado** de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 10 de enero de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año que transcurre y que asciende a \$86.88, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Este valor entró en vigor el 1º de febrero de 2020.
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la

que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

- VIII. El 29 de septiembre de 2020, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el **“Acuerdo por el que se determina el Presupuesto para el Financiamiento Público de los Partidos Políticos registrados o inscritos ante el Consejo, así como el Financiamiento Público para las Candidaturas Independientes durante el Ejercicio Fiscal 2021”**.
- IX. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

***QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

- X. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga,

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

Por lo anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección

superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

QUINTO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. . El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SÉPTIMO. Que el artículo 49 fracción II inciso q) de la Ley Electoral del Estado establece que es facultad del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la de elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tengan derecho.

OCTAVO. En lo establecido en el artículo 74 fracción II, inciso m) de la Ley Electoral del Estado una de las atribución de la o el titular de la Secretaria Ejecutiva del Consejo es la elaboración del proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos y candidatos independientes registrados o inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por la Ley.

NOVENO. El artículo 104 inciso b), c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, asimismo garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

DÉCIMO. El artículo 148 de la Ley Electoral del Estado determina que las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos en el Estado son las siguientes:

- I. *Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- II. *Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;*
- III. *Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y*
- IV. *Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil Unidades de Medida y Actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 151 de la Ley Electoral del Estado determina que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

DÉCIMO TERCERO. Que los artículos 51 de la Ley General de Partidos y 152 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a)El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b)El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. *El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma*

igualitaria, y

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
 - c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente
 - d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y
 - e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y
 - f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Para gastos de Campaña:

- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.
- b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.
- c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

Por actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política,

así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

DÉCIMO CUARTO. Conforme al artículo 154 de la Ley Electoral, los partidos políticos que en el Estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos con registro o inscripción para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo anterior, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por fracción II del artículo 152, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del artículo 152 serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

DÉCIMO QUINTO. Según lo establecido en el artículo 249 incisos II y III, de la Ley Electoral son prerrogativas y derechos de las candidatas y los candidatos independientes registrados, tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva; obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por dicha Ley.

DÉCIMO SEXTO. Con base en el artículo 264 de la Ley Electoral del Estado, el conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

DÉCIMO SÉPTIMO. En atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, mediante la cual invalidan la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020, esto por ser contraria a la Constitución General, decretando la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado expedida mediante decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020, reconociendo así la vigencia de esta última, esto ante la proximidad del proceso electoral 2020-2021.

Así entonces, el presente acuerdo busca armonizar sus disposiciones con los ordenamientos legales establecidos en la Ley Electoral del Estado vigente la expedida mediante el decreto 613, y a su vez precisar los supuestos no contenidos en ésta, lo anterior en acatamiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO OCTAVO. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procederá a determinar el monto anual total del financiamiento público que los Partidos Políticos Nacionales y Locales con inscripción ante el órgano electoral y Candidaturas Independientes, habrán de gozar para el ejercicio fiscal 2021**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, considerando la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al 2020 y el corte del padrón electoral al 31 de julio del presente año, mismo que se desglosa a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 152, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a determinar el monto total anual por distribuir entre los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al último corte del mes de julio de 2020, se informa por parte del Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que este cuenta con la cantidad de 2,069,972 (dos millones sesenta y nueve mil novecientos setenta y dos) ciudadanos en el padrón electoral del estado, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente atinente a \$86.88 pesos, dando como resultado:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL A PARTIDOS POLÍTICOS 2020	Total M.N.
<u>Actividades Ordinarias permanentes</u>	

Unidad de medida actualizada 2020:	\$86.88	(Ciento dieciséis millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 78/100 M.N.)
%	65.0%	
factor en pesos:	\$56.472	
Padrón Electoral al 31 julio 2020:	2,069,972	

El resultado de la operación anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá según lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, inciso a) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 152, fracción I, inciso b), numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, en los siguientes términos:

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

30% igualitario \$35,068,637.64

El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

70% fuerza electoral \$81,826,821.15

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA

Con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 152, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, mandata que el financiamiento para gasto de campaña en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, se otorgará un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Financiamiento Gasto de campaña	
Total anual del financiamiento público	\$116,895,458.78

50% del financiamiento
ordinario

\$58,447,729.39

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 152, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral mandata que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

Financiamiento Actividades Especificas

Total anual del
financiamiento público

\$116,895,458.78

3% del financiamiento
ordinario

\$3,506,863.76

De acuerdo con las disposiciones legales antes citadas, el monto total equivalente al 3% del total del financiamiento público, será distribuido de la siguiente manera:

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

30% igualitario

\$1,052,059.13

El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

70% fuerza
electoral

\$2,454,804.63

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA PRERROGATIVA POSTAL

De conformidad con los artículos 148, fracción IV, y 90, fracción V de la Ley Electoral del estado, es prerrogativa de los partidos políticos nacionales y estatales, con inscripción ante el

Consejo, usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; siendo obligación de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden.

En relación con lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público por concepto de franquicias postales en año electoral equivaldrá al 4% del importe total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, el cual se desglosa de la siguiente manera:

<u>Financiamiento Franquicias Postales y Telegráficas</u>	
Total anual del financiamiento público	\$116,895,458.78
4% del financiamiento ordinario	\$4,675,818.35



FINANCIAMIENTO PÚBLICO ADICIONAL A PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

El artículo 148 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, determina que tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil Unidades de Medida y Actualización vigente, como apoyo a sus actividades.

De conformidad del artículo antes señalado y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, resulta adecuado deducir, que la cantidad de mil Unidades de Medida y Actualización vigente, se considera como cuantía máxima a distribuir entre los Partidos Políticos locales actualmente registrados ante el organismo electoral, en vista de que dicho artículo señala la limitante de **hasta** mil unidades para dicha asignación, siendo que dicha preposición tiene como significado el límite de una cantidad variable, por lo que es viable concluir que la cantidad de mil unidades mensuales, es la correspondiente a todos los Partidos Políticos Estatales con registro.

Actualmente los Partidos Políticos Locales con registro son los siguientes; el Partido Conciencia Popular y el Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, por lo que el cálculo global que corresponde para la asignación de dicha prerrogativa se desglosa a continuación:

FINANCIAMIENTO ADICIONAL A PARTIDOS ESTATALES				
Valor de la unidad de medida y	1,000	mensual	meses	Total

actualización al 2020	UMAs			
\$86.88	\$86,880.00	\$86,880.00	9	\$781,920.00

Cabe señalar que en términos del artículo 148 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, se determina que la prerrogativa estatal se otorgará conforme a los términos establecidos por el Consejo.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Según lo establecido en el artículo 249 incisos II y III, de la Ley Electoral son prerrogativas y derechos de las candidatas y los candidatos independientes registrados, tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva; obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por dicha Ley.

Que el artículo 260 en relación con el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, señalan que el conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal

En ese sentido, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

Financiamiento Candidaturas Independientes	
Total anual del financiamiento público	\$116,895,458.78
Art. 260 de la L.E.E. y 152 fracc. I a) y b) de la L.E.E.	$=116,895,458.78 \times 30\%$ $=35,068,637.64/10$ $=3,506,863.76$

DÉCIMO NOVENO. Por lo anterior, el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos Nacionales y Estatales con registro e inscripción ante este órgano electoral, así como para los candidatos independientes para el ejercicio fiscal 2021 corresponde al importe total de **\$187,814,654.04 (Ciento ochenta y siete millones ochocientos catorce mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 04/100 M.N.)**, conforme a lo siguiente:

Rubro de financiamiento público	Monto Anual de financiamiento público
Sostenimiento de actividades ordinarias	\$116,895,458.78
Actividades específicas	\$3,506,863.76
Franquicia postal	\$4,675,818.35
Financiamiento de campaña	\$58,447,729.39
Financiamiento adicional a partidos estatales.	\$781,920.00
Financiamiento público a candidatos independientes 2021	\$3,506,863.76
Total	187,814,654.04



VIGÉSIMO. En atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, mediante la cual invalidan la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020, esto por ser contraria a la Constitución General, decretando la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado expedida mediante decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020, reconociendo así la vigencia de esta última, esto ante la proximidad del proceso electoral 2020-2021.

Así entonces, el presente acuerdo busca armonizar sus disposiciones con los ordenamientos legales establecidos en el Reglamento de Elecciones y en la Ley Electoral del Estado vigente la expedida mediante el decreto 613, y a su vez precisar los supuestos no contenidos en ésta, lo anterior en acatamiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, párrafos 1 y 2, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 69 y 70, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y relativos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA POR EL QUE SE ADECUA EL PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O INSCRITOS ANTE ESTE CONSEJO, ASÍ COMO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2021.

PRIMERO. Conforme a la fórmula establecida en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos con inscripción y registro en el Estado, para el año 2021, asciende a la cifra de **\$116, 895,458.78 (Ciento dieciséis millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 78/100 M.N.)**

SEGUNDO. Conforme a la fórmula establecida en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público para Gastos de Campaña de los Partidos Políticos con inscripción y registro en el Estado para el año 2021, asciende a la cantidad de **\$58,447,729.39 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos veintinueve pesos 39/100 M.N.)**.

TERCERO. Conforme a la fórmula establecida en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público de los Partidos Políticos con inscripción y registro en el Estado para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2021, corresponde a la cantidad de **\$3,506,863.76 (Tres millones quinientos seis mil ochocientos sesenta y tres pesos 76/100 M.N.)**.

CUARTO. Conforme a la fórmula establecida en la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el rubro de franquicias postales para el ejercicio 2021 asciende al monto total de **\$4,675,818.35 (Cuatro millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 M.N.)**.

QUINTO. Conforme a la fórmula establecida en la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público para el rubro del financiamiento público para la prerrogativa adicional a partidos políticos estatales para el ejercicio 2021 asciende al monto total de **\$781,920.00 (Setecientos ochenta y un mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

SEXTO. Conforme a la fórmula establecida en la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público para las Candidaturas Independientes que obtengan su registro ante el Consejo para el ejercicio 2021 asciende a la cantidad de **\$3,506,863.76 (Tres millones quinientos seis mil ochocientos sesenta y tres pesos 76/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. Conforme al artículo 44, fracción II, inciso q), de la Ley Electoral, el presente acuerdo se integrará al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el ejercicio 2021, y su posterior remisión al Ejecutivo del Estado.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que remita el presente Acuerdo a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos con el fin de que formule el proyecto donde se establezca la forma y los términos mediante los cuales se regule el uso de la prerrogativa señalada por el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado, y en consecuencia se turne al Pleno de este Consejo para su discusión y aprobación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Con la aprobación del presente acuerdo queda modificado el *“Acuerdo por el que se determina el Presupuesto para el Financiamiento Público de los Partidos Políticos registrados o inscritos ante el Consejo, así como el Financiamiento Público para las Candidaturas Independientes durante el Ejercicio Fiscal 2021”*, mismo que fue aprobado en fecha 29 de septiembre de 2020, lo anterior a razón de la invalidez a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada mediante Decreto número 703, en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de junio de 2020, decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 05 de octubre de 2020.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en los términos legales que corresponda.

TERCERO. Publíquese en los Estrados y la Pagina Web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA